

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
3119/2012**

**ACTORES: ORALIA ROJAS  
BAUTISTA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil doce.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Xalapa, Veracruz, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3119/2012** promovido por los siguientes ciudadanos:

	Nombre
1	Oralia Rojas Bautista
2	Amelia Mendoza Gil
3	Prisciliano Riaño Herrera
4	Olga Leonor Torres Vázquez
5	Luis Ángel Casiano Victoriano
6	Reyna Juárez Victoriano
7	Andrés Meza Calixto
8	Verónica Meza Valera

	Nombre
14	Wenceslao Santiago Ortela
15	Porfiria Victoriano Santiago
16	Alberto Meza Gaspar
17	Catalina Ortela Bautista
18	Arturo Casiano Gregorio
19	Alejandrina Meza Valera
20	Epifania Bautista Cayetano
21	Concepción Bolaños Rosa

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

9	Humberto Victoriano Santiago
10	Ángela Juárez Victoriano
11	Aurelio Santiago Martínez
12	Elvia García Antonio
13	Inocencia Valera Córdoba

22	Faustina Tomás Pedro
23	Marimiana Ignacio Matias
24	Leydi Yoana Sabino Sabino
25	María Araceli Casiano Victoriano

Quienes por su propio derecho refieren que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no ha realizado las actividades tendientes a fin de dar cumplimiento a la sentencia que dictó el seis de julio último, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El ocho de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente a los agentes municipales de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, la cual pertenece al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de febrero siguiente Oralia Rojas Bautista y otras ciudadanas, presentaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio ciudadano, en contra de la elección citada, aduciendo que fueron excluidas de la asamblea correspondiente, debido a su calidad de mujeres, negándoles el acceso al salón en el cual se llevó a cabo la elección de referencia.

Asimismo, refirieron que Zósimo Epitacio Santiago fue quien resultó electo, por lo cual ostentaría el cargo de agente municipal por cuarto año consecutivo y que el administrador

municipal de San Juan Cotzocón, realizó acciones tendientes a la coacción del voto a favor de dicho ciudadano.

Del mismo modo, manifestaron que la convocatoria no fue emitida de forma correcta pues quien la suscribió fue el propio agente municipal, quien era candidato a ocupar nuevamente dicho cargo.

**3. Acuerdo de sala.** El siete del mismo mes y año, la aludida Sala Regional emitió acuerdo por el cual determinó reencausar el medio de impugnación señalado en el punto previo a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho.

**4. Medios de impugnación locales.** El diez de febrero del año en curso, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano promovieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de controvertir la aludida elección de agente municipal, expresando sustancialmente los mismos agravios.

Del mismo modo, el catorce de febrero siguiente, Gustavo Ricos Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavidez Lagunes, ostentándose como ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aludida elección, aduciendo que quien resultó electo ostentaría dicho cargo por cuarto año consecutivo.

**5. Resolución local.** El seis de julio de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó acumular los medios de impugnación de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

referencia y determinó dejar sin efectos la asamblea electiva de agentes municipales en San Felipe, Zihualtepec, en atención a que la convocatoria respectiva no fue emitida por autoridad competente.

Además, determinó que Zósimo Epitacio Santiago, se encontraba impedido para contender como candidato al aludido cargo, debido a que durante los tres últimos años había ostentado el mismo.

Por tanto, revocó la aludida asamblea y ordenó al administrador municipal de San Juan Cotzocón que dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria emitiera la convocatoria respectiva y llevara a cabo la asamblea correspondiente a fin de que se realizara la elección de agente municipal citada.

Lo anterior en el entendido de que durante el procedimiento de elección en cita, se debían dar las reglas que permitieran la participación de todos los habitantes, hombres y mujeres, del municipio en igualdad de condiciones, siempre respetando el sistema consuetudinario de dicha comunidad.

**6. Nombramiento del administrador municipal.** El siete de julio siguiente, el administrador de San Juan Cotzocón nombró a Roberto Alonso Juárez como administrador municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, en tanto se realizaba la elección multicitada.

**7. Escritos de inconformidad.** El dieciocho del mismo mes, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, presentaron escrito de inconformidad ante el tribunal local,

debido a que en su concepto la convocatoria no había sido colocada correctamente, además de informar que la entrada a la comunidad se encontraba bloqueada por simpatizantes de Zósimo Epitacio Santiago, con la finalidad de impedir el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

**8. Escrito de impugnación.** El cuatro de septiembre siguiente, los ciudadanos citados en el punto que antecede, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, por el cual, de forma esencial, que quien fue nombrado como administrador municipal no forma parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec y por tanto desconoce los usos y costumbres de la misma.

Igualmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

**9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia.** El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por no cumplida la sentencia en la que ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Lo anterior debido a que si bien se realizaron actos tendientes a llevar a cabo la asamblea electiva, ello no fue suficiente ni idóneo para cumplir con la aludida resolución, por lo cual ordenó al administrador municipal de San Juan Cotzocón cumplir de forma inmediata con la sentencia dictada, para lo

cual debería informar del tal situación en un plazo máximo de cinco días.

## **II. Asunto general.**

**1.** El mismo día, los ciudadanos que han quedado identificados en el proemio del presente proveído, presentaron escrito ante el tribunal electoral local, mediante el cual hacían del conocimiento de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que el aludido tribunal local no ha tomado las medidas necesarias a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por el mismo el seis de julio pasado.

**2. Trámite y turno.** El veinte siguiente, el citado tribunal electoral estatal, remitió a la Sala Regional antes mencionada, el escrito de impugnación, el informe circunstanciado y las constancias que consideró necesarias para la sustanciación del mismo.

En esa misma fecha, fue formado el expediente correspondiente y turnado a la Magistrada Electoral regional como asunto general.

**3. Cambio de vía a juicio ciudadano federal.** El nueve de octubre pasado, la Sala Regional en cita, determinó reconducir el expediente de mérito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-5566/2012, el cual fue turnado en la misma fecha.

**4. Requerimiento.** En esa data, la Magistrada regional instructora determinó requerir diversa información al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a fin de contar con elementos suficientes para resolver el expediente de mérito.

**III. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** El once de octubre en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo de incompetencia, al tenor siguiente:

...

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto de manera inmediata, previa copia certificada de los autos originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

...

**IV. Recepción y turno.** El inmediato día doce, el expediente de mérito y anexos fue recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó formar el expediente de mérito y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8891/12 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de once de octubre del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del escrito presentado por los hoy actores, quienes comparecen por su propio derecho a fin de solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que de cabal cumplimiento a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local, en la cual ordenó llevar a cabo nueva asamblea de elección de agentes

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 413-415, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



municipales en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el citado criterio jurisprudencial; por tanto, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del escrito presentado por Oralía Rojas Bautista y otros ciudadanos, quienes comparecen por su propio derecho a fin de solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se cumplimente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, la cual se encuentra relacionada con la elección de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Es importante señalar, que el presente medio de impugnación, fue remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz para determinar lo atinente a la competencia, para su conocimiento y resolución el cual se radicó con la clave SX-JDC-5566/2012.

Así, el once de octubre de dos mil doce, la Sala Regional en mención emitió un acuerdo plenario, en el cual sometió a

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del citado escrito y ordenó la remisión del expediente antes precisado para que se determinara lo que en Derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, no resulta procedente asumir competencia para conocer del asunto al rubro indicado, promovido por los ahora impetrantes, como se precisa a continuación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus Salas Superior y Regionales, tienen competencia para:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.**

**Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

...

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

...

De lo anterior se desprende que, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

En tanto que los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos siguientes:

**a.** Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

**b.** Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

**c.** Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

**d.** Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

e. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como quedó precisado la materia del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, se encuentra relacionada con la elección de agentes municipales en la comunidad de San Felipe Zihualtepec bajo normas de derecho consuetudinario, por lo cual, al tratarse de una autoridad distinta a aquéllas que integran el ayuntamiento se encuentra en los supuestos de procedencia previstos para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, específicamente a la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ello es así, pues los promoventes aducen que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, si bien dictó resolución en la que determinó que se llevaran a cabo, una nueva asamblea y por tanto una nueva elección de agentes municipales en la comunidad de referencia, a pesar de haber emitido acuerdo de incumplimiento de sentencia el primero de octubre último, no ha realizado todas las acciones tendientes a concretizar el debido cumplimiento de la misma.



Por tanto resulta evidente que el presente asunto resulta ser de competencia de la aludida Sala Regional.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al momento de emitir el acuerdo plenario de incompetencia, sustentara su determinación en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo por el cual se asumió competencia en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-95/2012, pues en su concepto la controversia planteada “involucra como autoridades responsables, tanto al Tribunal Electoral de Oaxaca como al órgano parlamentario de aquella entidad”.

Lo cual en concepto de esta Sala Superior resulta incorrecto al tenor de las consideraciones siguientes:

El cuatro de mayo del presente año, esta Sala Superior acordó asumir competencia en el asunto general SUP-AG-95/2012, puesto que el Congreso del Estado no había emitido el Decreto correspondiente que tuviera como finalidad el llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, circunstancia que no se encuentra contenida dentro de las hipótesis contenidas en la Constitución Federal o en la legislación aplicable como del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que se determinó que la competencia correspondía a esta Sala Superior.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

Oaxaca, dictada el seis de julio del presente año, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ordenó la revocación tanto de la asamblea de elección comunitaria celebrada el ocho de enero pasado, mediante la cual se llevó a cabo la elección de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca, como de los nombramientos expedidos en consecuencia de la misma.

Del mismo modo en dicha ejecutoria se vinculó al encargado de la administración municipal para que convocara a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, para que en sesión de cabildo aprobara la emisión de una nueva convocatoria a asamblea general comunitaria que tuviera como finalidad la celebración de la elección en cuestión, en la cual se asegurara la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones, sujetando dicho procedimiento al sistema consuetudinario respectivo.

Por lo cual con la sentencia en cuestión no se vinculó en modo alguno al Congreso del Estado de Oaxaca, a realizar acciones tendentes a cumplimentar la resolución de mérito.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictado por la autoridad jurisdiccional local el catorce de septiembre de dos mil doce, se advierte lo siguiente:

Atendiendo a que de autos no existían pruebas suficientes para considerar que como adujo la responsable no existieran condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria

de mérito, el tribunal electoral local tuvo por incumplida la sentencia que emitió el seis de julio del presente año.

En consideración a ello ordenó que el administrador municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo su más estricta responsabilidad, de forma inmediata cumpliera con la sentencia ya mencionada, debiendo informar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que informara lo relativo al cumplimiento de la misma.

Finalmente, se le apercibió que para el caso de no acatar lo ahí ordenado, **daría vista al Congreso del Estado**, en los términos siguientes:

...

Se apercibe a la autoridad responsable, que para el caso de no acatar lo ordenado, éste órgano colegiado dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones proceda con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé como causa grave para la suspensión y/o revocación del mandato, la inejecución de una sentencia en materia electoral, en relación con el numeral 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que el Congreso del Estado hará lo propio, respecto a sus servidores y conforme a la legislación respectiva, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, tratándose, entre otros, del encargado de la administración municipal, para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de la propia ley.

...

Por último, el primero de octubre en curso, el Tribunal Electoral local, emitió acuerdo plenario en donde, entre otras cosas y dado el incumplimiento en que nuevamente incurrió el administrador municipal ya citado, dio vista a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para que

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

conforme con sus atribuciones procediera a instaurar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De ahí que el actuar del Congreso del Estado, exclusivamente se encuentre circunscrito a determinar la responsabilidad en que posiblemente incurrió el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por no acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral de dicha entidad, no así a la realización de actos tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la Sala Regional en el acuerdo plenario de competencia de once de octubre último, en el caso concreto no resulta aplicable el criterio sostenido en el asunto general SUP-AG-95/2012.

En consecuencia resulta incorrecto el pronunciamiento realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el sentido de declinar competencia a favor de esta Sala Superior.

**TERCERO. Facultad de atracción.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, es procedente atraer de oficio el conocimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99. ...**

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

...

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. La facultad se ejerce, de oficio o a petición de parte, respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, dada su importancia o trascendencia, ameritan ser objeto de estudio de esta Sala Superior.

En este orden de ideas es de precisar en primer término que la facultad de atracción puede conceptualizarse como aquella potestad legal que ejerce un órgano jurisdiccional final, para atraer hacia sí, el conocimiento de un medio de impugnación, respecto del cual de forma originaria resulta competente para su sustanciación y resolución un órgano distinto a él.

Las normas constitucionales y legales previamente apuntadas, establecen que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, conceptos que esta Sala Superior ha conceptualizado de la forma siguiente:

**a. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**b. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Ahora bien, en la especie, como ha quedado establecido de forma previa, los demandantes aducen como motivo de inconformidad que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no ha realizado todas las acciones necesarias para efecto de que la resolución que dictó el seis de julio del presente año sea cumplimentada por el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

lo cual de forma ordinaria resulta competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

Al respecto es de precisar que la pretensión de los accionantes se reduce a que se cumplimenten todas y cada una de las obligaciones ordenadas en dicha resolución, las cuales fueron decretadas en los términos siguientes:

**RESUELVE**

...

**SEXTO.** Se revoca el acta de asamblea de elección comunitaria de ocho de enero de dos mil doce, celebrada con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. Consecuentemente, los nombramientos expedidos por el encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a los ciudadanos electos o ratificados en la asamblea general comunitaria señalada, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en sesión de cabildo aprueben la emisión de la convocatoria respectiva, para llevar a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de dicho municipio, que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**NOVENO.** Se concede un plazo de diez días naturales al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación



de la presente ejecutoria, para el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

**DÉCIMO.** El encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informará a este Tribunal Electoral, sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**DÉCIMO PRIMERO.** Es fundado el agravio relativo a la violación al principio de no reelección por parte del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, por ello se encuentra impedido para participar como candidato en la nueva asamblea de elección comunitaria ordenada por este Tribunal, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente ejecutoria.

...

De lo anterior es dable colegir que una de las obligaciones ordenadas se refiere a que durante el procedimiento de elección deben procurarse las condiciones necesarias para asegurar la participación en igualdad de circunstancias de todos y cada uno de los habitantes, hombres y mujeres, de la comunidad en cita.

De ahí que se esté en presencia de una obligación de respetar de forma irrestricta el principio de igualdad consagrado en el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que el hombre y la mujer serán iguales ante la ley.

En este sentido es de precisar que dicha obligación fue decretada en virtud de que en el escrito de impugnación que dio origen al juicio JDC/06/2012, se hizo valer como uno de los motivos de disenso que a las mujeres no se les permitió nombrar a sus autoridades, de manera libre y directa por la condición de género, pues no tuvieron acceso al salón social, en el cual se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

De lo anterior, se puede desprender que el incumplimiento de la sentencia que aluden los demandantes, entre otras cuestiones puede tener como consecuencia la violación al principio de igualdad citado previamente.

En este sentido es de precisar que la propia resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, estableció que la comunidad de San Felipe Zihualtepec, tiene una población mayor de dieciocho años de aproximadamente mil trescientos tres habitantes, de los cuales seiscientos setenta y cuatro son mujeres cifra que representa el 51.72% de los ciudadanos de dicha comunidad.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional el supuesto de atracción se actualiza en razón de que, como se ha precisado, el medio de impugnación en que se actúa, puede tener como consecuencia el menoscabo del principio de igualdad respecto de los habitantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca, durante el procedimiento de elección de agentes municipales, al no permitir la libre participación de las mujeres de la misma, las cuales representan más de la mitad de la ciudadanía y, por tanto, es que el presente asunto cumple con el requisito de importancia previsto por los preceptos constitucionales y legales citados con anterioridad.

En este orden de ideas, el requisito de trascendencia también se ve colmado a cabalidad, puesto que se está en presencia de un caso excepcional en el cual se ven inmersas cuestiones de equidad de género a la luz de los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país, relacionado con el derecho a votar

en sus dos aspectos, activo y pasivo; por lo que el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento o no de una resolución dictada por un tribunal local, o en su caso del alcance de sus facultades para exigir el cumplimiento de las mismas, puede fijar un criterio específico para casos similares que puedan presentarse en lo futuro.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los promoventes, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para evitar una posible conculcación al señalado principio de igualdad que pudiera resultar irreparable, esta Sala Superior considera que ha lugar a ejercer de oficio la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-3119/2012**

electorales del ciudadano promovido por Oralia Rojas Bautista y otros.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralia Rojas Bautista y otros.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el presente juicio, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a que el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito de demanda se encuentra en dicha ciudad; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, en los **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**